

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00052/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"sAbemos que hay información que se puede ocultar o reservar, pero lo que es público debe y estas al alcance de los ciudadanos. Por ello solicito respuesta de los siete puntos que a continuación se mencionan. (1) Quiero saber cual es el nombre del Contralor Municipal, (2) el numero de auditorias financieras que ha realizado. También (3)el total de auditorias que ha realizado (incluyendo las financieras). Asi como (4) el resultado de cada una de ellas. Quiero conocer (5)el nombre del tesorero municipal y (6)años de experiencia como tesorero municipal. Ya que la falta de profesionalismo lleva a la falta de credibilidad por la actuación indebida y con dolo a los ciudadanos de Ocoyoacac. Como por ejemplo, en la gaceta donde se publica el presupuesto de egreso expresa la cantidad total de 243,845,942.86 pesos. (Como a continuación se muestra) 1000 SERVICIOS*

PERSONALES 120,441,701.47 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS 11,710,771.82  
3000 SERVICIOS GENERALES 43,886,280.75 4000 TRANSFERENCIAS,  
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 16,937,207.08 5000 BIENES  
MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES 8,728,908.09 6000 INVERSION  
PUBLICA 36,980,960.21 9000 DEUDA PUBLICA 5,160,113.44 TOTALES  
243,845,942.86 Ahora, la incertidumbre de los Ocoyoaquenses como seguramente lo es el  
Tesorero que vela por el bienestar de los habitantes de Ocoyoacac y de la Administración  
de su actual jefe superior, manifiesta con fecha de actualización 14 de febrero de 2017, el  
total de la Situación Financiera: 2016 \$244,185,446.77 Para lo que quisiéramos (7) una  
explicación o de lo contrario tomarse el tiempo aun, para corregir." (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del  
SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de junio de dos mil  
diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*"En relación a su solicitud de información, me permito transmitir a usted la respuesta  
otorgada por el Contralor Municipal, misma que transcribo a continuación: "Con relación  
a los puntos del 1 al 4 de la presente solicitud, se proporciona la siguiente información: (1)  
Nombre del Contralor: Rafael Ovando Rubí (2) Número de auditorías financieras que ha  
realizado: 1, misma que se encuentra en proceso (3) Total de auditorías realizadas: 1,  
misma que se encuentra en proceso (4) Resultado de las auditorías: Toda vez que la  
auditoría se encuentra en proceso, aún no se cuenta con el resultado de la misma". Así  
mismo, anexo oficio de respuesta, por parte del Tesorero Municipal." (sic)*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo denominado  
*ofic resp 00052.pdf* el cual contiene el oficio número TMO/211/2017 en el cual se  
indicó el nombre del Tesorero Municipal, los años de experiencia en el cargo de  
Tesorero, el monto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016,  
precisando que dicha información se refleja en la fracción IX denominada  
Situación Financiera la cual está publicada en la página oficial del Municipio.

de su documental que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01491/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

## Acto Impugnado

*"Respuesta incompleta, no es veraz." (Sic)*

### Razones o motivos de inconformidad

"Se adjunta archivo de inconformidad." (Sic)

Es así que del archivo que el recurrente adjuntó a su recurso de revisión se advierte lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01491/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

La experiencia, información verificable, fidedigna y confiable a la que refieren en oficio TMO/211/2017 no es creíble, ya que se refleja en la fracción IX Situación Financiera en el siguiente link:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/sitFinanciera.web>

Donde se visualiza en el total de presupuesto: Año 2016\_Total de Presupuesto: \$227,442,322.77

| No. | Ejercicio    | Total de Presupuesto      |
|-----|--------------|---------------------------|
| 1   | 2013         | \$345,160,750.00          |
| 2   | 2014         | \$407,476,149.10          |
| 3   | 2015         | \$419,598,937.20          |
| 4   | 2016         | \$227,442,322.77          |
|     | <b>Total</b> | <b>\$1,409,668,759.15</b> |

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
 martes 14 de febrero de 2017 12:37  
 Alfredo Palma Contreras SA

Y no coincide con lo que expresas en tu oficio.

A menos que tu personal inexperto, incapaz y no autorizado realice las actualizaciones.

Ahora, del oficio TMO/211/2017 el último párrafo donde desconocen (tú tesorerero y al menos otra persona más, espero que no sea tu jefa), los invito a que consulten, conozcan y/o experimenten las demás fracciones, como la fracción VII Presupuesto Asignado en el siguiente link:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/presupuesto.web>

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01491/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a

fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reitera la respuesta y respecto al motivo de inconformidad señala el monto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016; documental que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y que no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que será materia de análisis en la presente determinación.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 185, fracción III de la Ley de la materia, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**OCTAVO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestación alguna.

**NOVENO.** En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de

revisión fue interpuesto el trece de junio del mismo año, esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo de plazo los días diez y once de junio del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que del análisis al artículo de referencia se advierten los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, debiéndose resaltar que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es, que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, si las partes solicitantes en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionan su nombre real para que sean identificados, ni se tiene la certeza sobre su identidad, dicha situación no implica que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se colige que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Lo anterior, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al disponer que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*



*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva a los citados preceptos que tutelan el ejercicio del derecho de de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información

pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad; robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de los recurrentes, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a lo expuesto, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de los recurrentes, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado diera respuesta a los cuestionamientos siguientes:

1. El nombre del Contralor Municipal,
2. El número de auditorías financieras que ha realizado,
3. El total de auditorías que ha realizado (incluyendo las financieras),
4. El resultado de cada una de ellas,
5. El nombre del Tesorero Municipal
6. Los años de experiencia como Tesorero,
7. La explicación de la supuesta inconsistencia del monto publicado en la Gaceta respecto del presupuesto de egresos por la cantidad de \$243,845,942.86 y el publicado en el apartado de la situación financiera de 2016 por la cantidad de \$244,185,446.77 y en su caso la corrección de los montos señalados.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó al recurrente el nombre del Contralor Municipal, el número de auditorías financieras realizadas; así como, el total de auditorías, indicando que la única auditoría realizada se encuentra en proceso.

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número TMO/211/2017, en el cual señala el nombre del Tesorero Municipal y los años de experiencia en el cargo; así mismo, indicó que la cantidad de \$243,845,942.86 corresponde al presupuesto 2016 y que está publicado en la página de transparencia en el apartado de la fracción IX, Situación Financiera 2016, información que es actualizada de manera trimestral, desconociendo la cantidad de \$244,185,466.77 que alude el particular en la solicitud.

Ante la respuesta emitida, el recurrente señaló como acto impugnado la respuesta incompleta y verás; asimismo, dentro de sus razones o motivos de inconformidad expresó que el monto señalado en el oficio de respuesta no corresponde al publicado en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, hecho que pretende justificar con la impresión de pantalla del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, fracción IX Situación Financiera en el cual se advierte el monto total del presupuesto de egresos de 2016 la cantidad de \$227,442,322.77.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reiteró la respuesta emitida en cuanto a los puntos de la solicitud del 1 al 5 y respecto al punto 6 relativo a la explicación solicitada el Sujeto Obligado indicó textualmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**OCOYOACAC**  
2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En cuanto a la cantidad de \$243,845,542.86 (Doscientos cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos, 86/100 MN) referente al Presupuesto de Egresos 2016, le comento que esta información es correcta como se refleja en la fracción IX Situación Financiera, información que se actualiza de manera trimestral y se encuentra publicada en la página del Municipio en el apartado de Transparencia, en la cual además de las cifras que se capturan de forma manual se adjunta el archivo en formato pdf del Estado Comparativo Presupuestal de Egresos, para que dicha información sea completamente verificable, fidedigna y confiable y así poder brindar una mejor rendición de cuentas.

Referente a la cantidad de \$244,185,446.77 desconocemos la fuente de la cual tomo el dato y le invitamos a consultar a detalle la información adjunta en el apartado de Situación Financiera.



Previo a entrar en materia, es menester indicar que el particular, a través de sus razones o motivos de inconformidad, reitera su solicitud, en cuanto a obtener del Sujeto Obligado una explicación y/o corrección por las supuestas inconsistencias de los datos reportados respecto del presupuesto 2016 y de la situación financiera de ese mismo ejercicio fiscal, lo cual, como se verá en líneas siguientes, no se colma a través del derecho de acceso a la información del particular, situación que además conllevaría a determinar la inoperancia de su motivo de inconformidad; inoperancia que para mayor claridad se analiza a partir de los argumentos siguientes.

Por principio de cuentas, es menester destacar que un motivo de inconformidad se constituye por la manifestación que en forma concreta realice un particular sobre una cuestión que deriva, generalmente, de un acto de autoridad que considera le causa una lesión o perjuicio en su esfera jurídica.

Ahora bien, un agravio es la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de

aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos

Finalmente, un concepto de violación es *la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por tales actos, expresando en el caso, que la ley, en los preceptos citados, conculca los derechos públicos individuales del peticionario de amparo. Consecuentemente en él debe contenerse un real silogismo, en el cual la premisa Mayor la constituyen los preceptos constitucionales estimados como infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas*<sup>1</sup>, mientras que el agravio debe entenderse como los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

Así, al realizar una comparación analógica de los citados conceptos se tiene que el motivo de inconformidad, que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene similitud al concepto de violación y al agravio, ya que dichas figuras tienen como finalidad primordial que el particular establezca la lesión o afectación que le causa una decisión de la autoridad.

---

<sup>1</sup> Tesis con número de registro 223775. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 191

Es así, que los conceptos de violación y, en su caso, los agravios se clasifican de la siguiente manera:

- **Fundados.** Aquellos que evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- **Infundados.** Son lo que no demuestran la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- **Improcedentes.** Se encuentran delimitados en la ley que sustenta el procedimiento y tienen la característica de ser manifiestos e indudables, los cuales deben ser estudiados de manera oficiosa, a fin de desechar el medio de impugnación correspondiente.
- **Inoperantes.** Aquellos que es que carecen de eficacia, pues los fines a los cuales están encaminados no tienen razón de ser, o bien, existe un obstáculo jurídico que impide su análisis.

En el caso específico, el recurrente como motivo de inconformidad replicó su requerimiento, a fin de obtener una explicación y/o corrección por parte del Sujeto Obligado por supuestas inconsistencias en las cantidades que tiene publicadas respecto de su presupuesto 2016 y de la situación financiera de ese mismo ejercicio fiscal, situación que, como se verá del estudio realizado en líneas siguientes, no se colma a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, situación que, conllevaría a calificar dicha inconformidad como inoperante.

Empero, el Pleno de este Organismo al advertir que el recurrente señala como acto impugnado la respuesta incompleta del Sujeto Obligado ello permitió que entrar a su estudio y determinar como parciales las razones o motivos de inconformidad expuestos, a fin de que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información, y realizara la entrega de la información faltante, tal y como se expone a continuación:

Como ha sido expuesto con antelación, el peticionario requirió que el Sujeto Obligado respondiera seis cuestionamientos y le diera una explicación respecto de una supuesta inconsistencia entre el monto del presupuesto de egresos del año 2016 y del monto de su situación financiera de ese mismo ejercicio fiscal.

Es así que ante la respuesta emitida el particular presentó su recurso de inconformidad, en el que señaló como acto impugnado la respuesta incompleta y veraz y como motivo de inconformidad

Conforme a ello, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información del particular consideró entrar al análisis de la respuesta emitida, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado colmó el derecho de acceso a la información del particular, tal y como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

| Solicitud de información   | Respuesta          | El Sujeto Obligado colma el requerimiento de información |
|----------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------|
| 1. El nombre del Contralor | Rafael Ovando Rubí | ✓                                                        |



Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

| Solicitud de información                                                                                | Respuesta                                                                                                    | El Sujeto Obligado colma el requerimiento de información |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Municipal,                                                                                              |                                                                                                              |                                                          |
| 2. El número de auditorías financieras que ha realizado,                                                | Una                                                                                                          | ✓                                                        |
| 3. El total de auditorías que ha realizado el Contralor Interno Municipal (incluyendo las financieras), | Una                                                                                                          | ✓                                                        |
| 4. El resultado de cada una de ellas,                                                                   | Se encuentran en proceso por lo que a la fecha de la respuesta aún no se tiene el resultado de la auditoría. | Parcialmente                                             |
| 5. El nombre del Tesorero Municipal                                                                     | A través del oficio número TMO/211/2017 informó que el Tesorero Municipal es el M.H.P. Carmelo Rosales Valle | ✓                                                        |
| 6. Los años de experiencia en el cargo de Tesorero                                                      | 5 años de experiencia en el cargo de Tesorero.                                                               | ✓                                                        |
| 7. La explicación de la supuesta                                                                        | A través del oficio número                                                                                   | Lo solicitado no se                                      |

Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

| Solicitud de información                                                                                                                                                           | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | El Sujeto Obligado colma el requerimiento de información                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>inconsistencia del monto publicado en la Gaceta Municipal respecto del presupuesto de egresos y el monto total reflejado en el apartado de la situación financiera de 2016.</p> | <p>TMO/211/2017 informó de manera textual lo siguiente: <i>"En cuanto a la cantidad de \$243,845,942.86 (Doscientos cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 86/100 M.N.) referente al presupuesto de egresos 2016, le comento que esta información es correcta como se refleja en la fracción IX Situación Financiera, información que se actualiza de manera trimestral y se encuentra publicada en la página del Municipio en el apartado de Transparencia, en la cual además de las cifras que se capturan de forma manual se adjunta el archivo en formato pdf del Estado Comparativo Presupuestal de Egresos, para que dicha información sea completamente verificable, fidedigna y confiable, y así poder brindar una mejor rendición de cuentas.</i></p> <p><i>Referente a la cantidad de \$244,185,466.77 desconocemos la fuente de la cual se tomó el dato y le invitamos a consultar a detalle la información</i></p> | <p>colma a través del ejercicio del derecho de acceso a la información del particular.</p> |

**Recurso de Revisión:** 01491/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

| Solicitud de información | Respuesta                                                     | El Sujeto Obligado colma el requerimiento de información |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|                          | <i>adjunta en el apartado de Situación Financiera." (sic)</i> |                                                          |

Conforme a lo expuesto con antelación se advierte que el Sujeto Obligado colma la solicitud de información por cuanto a hace a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 5 y 6.

Por cuanto hace al numeral 4, el Sujeto Obligado se limita a señalar que el resultado de la única auditoría que ha realizado el Contralor Interno Municipal se encuentra en proceso, esto es, en trámite; pronunciamiento que no es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Al respecto, es menester indicar que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, el derecho de acceso implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos; en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es por ello, que los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información debiendo poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Empero, en aquellos casos en que la información solicitada forme parte de una auditoría que se encuentra en proceso y cuya su divulgación pueda causar un perjuicio a ésta, no es procedente su acceso al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales; preceptos que para mayor ilustración se inserta a continuación:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*...;”*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*(Énfasis añadido)*

De esta manera, y atendiendo a que el particular requiere conocer el resultado de las auditorías que ha llevado a cabo el Contralor Interno Municipal del Sujeto Obligado y que de acuerdo con su respuesta la única realizada se encuentra en proceso, es claro que ésta no ha concluido y por ende aún no tiene un resultado que, en todo caso, pueda ser de acceso del particular.

Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información vinculada con la auditoría única realizada por parte del Contralor Interno Municipal del Sujeto Obligado, que emita su Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista.

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso se actualiza las hipótesis normativas previstas en el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sin embargo, como ha sido expuesto con antelación el Sujeto Obligado no adjuntó el acuerdo de clasificación que sustentara la reserva de la información.

Es así que, para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidad de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto, primer párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada a través de la prueba del daño.

Aunado a ello, es menester señalar que el Sujeto Obligado deberá demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la

información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable.

Así, para la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Finalmente, por lo que hace al punto de la solicitud identificado con el numeral 7 que se vincula con la única razón o motivo de inconformidad que hace valer el recurrente, se advierte, por un lado, que requiere que el Sujeto Obligado le dé una explicación respecto de una supuesta inconsistencia entre el monto del presupuesto de egresos del año 2016 y del monto de su situación financiera de ese mismo ejercicio fiscal y, por otro, que lleve a cabo la corrección correspondiente; el Pleno de este Instituto advierte que dicho planteamiento no colma no se satisface mediante el procedimiento de acceso a la información pública, por el contrario se relaciona directamente con el ejercicio del derecho de petición, tal y como se abordará a continuación.

Así, al haberse delimitado que el solicitante requiere una explicación o bien que el Sujeto Obligado realice una corrección de los montos señalados en su solicitud de información, nos avocamos a la definición de cada uno de ellos,



tomando como referencia el Diccionario de la Real Academia de la Lengua que al efecto señala:

*“Explicación*

*Del lat. explicatio, -ōnis.*

1. f. Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.
2. f. Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que pueden tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.
3. f. Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo.

*corrección*

*Del lat. correctio, -ōnis.*

1. f. Acción y efecto de corregir (|| enmendar).
2. f. Cualidad de correcto. Escribir, expresarse, comportarse con corrección.
- ...
4. f. Alteración o cambio que se hace en las obras escritas o de otro género, para quitarles defectos o errores, o para darles mayor perfección.
5. f. Ret. Figura que se usa cuando, después de dicha una palabra o cláusula, se dice otra para corregir lo precedente y explicar mejor el concepto.”

Por lo que, la entrega de una explicación no es algo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca como atribución a cargo de los Sujetos Obligados; pues ello implicaría la emisión de un juicio de valor referente a un cuestionamiento lo cual se satisface vía derecho de petición.

En cuanto a la corrección que el recurrente refiere, al igual que la explicación solicitada, no se satisface vía el ejercicio del derecho humano de acceso a la

información pública, ya que implica que el Sujeto Obligado realice una acción específica.

Expuesto lo anterior, atendiendo a que lo solicitado en este punto, se insiste, no se colma a través del el derecho de acceso a la información, sino mediante el ejercicio del derecho de petición, se procede a establecer su distinción.

Es así que el derecho de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, constituye *"...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>22</sup> (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*<sup>23</sup>

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las*

---

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>23</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

*personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>4</sup>*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello, que el derecho de acceso a la información, implica el conocimiento de los particulares de aquella información contenida en los documentos que los órganos del estado posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones en la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad<sup>5</sup> de la información.

---

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la*

*información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

*(Énfasis añadido)*

Es así, que de una interpretación sistemática de los artículos señalados con antelación se puede deducir que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos que, a través del ejercicio de este derecho, se obligue a los entes públicos se pronuncien o emitan juicios de valor por medio de las explicaciones que les requieren los particulares.

Corolario a lo expuesto, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>6</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos es la pretensión del peticionario que consiste, generalmente, en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado;

---

<sup>6</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

**Recurso de Revisión:** 01491/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

mientras que en el segundo, la petición se encamina, primordialmente, a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades, que en el presente caso, resultan ser los Sujetos Obligados.

Más aún, se insiste, que la explicación y corrección solicitada, no se pudiera satisfacer con la entrega de un documento específico, por el contrario implica que el Sujeto Obligado emita, por un lado, un juicio de valor respecto al tema planteado y, por otro, lleve a cabo una acción.

En ese sentido, si el particular considera que existen inconsistencias en los datos reportados por el Sujeto Obligado como señala en la solicitud de información, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la vía e instancia correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00052/OCOYOAC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, de:

**Recurso de Revisión:** 01491/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- El Acuerdo de clasificación como reservada respecto de la información vinculada con la única auditoría que, a la fecha de la solicitud, fue realizada por el Contralor Interno Municipal del Sujeto Obligado, mismo que deberá ser emitido por el Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto de la presente determinación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS



Recurso de Revisión: 01491/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)